

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

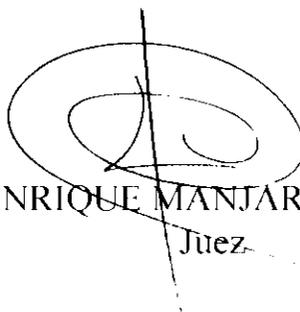
Chaparral (Tol.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Pet. Herencia). 73168 31 84 001 2021-00133-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, una vez subsanada, observa éste funcionario, que no es posible acceder a ello, por cuanto que en el escrito subsanatorio se manifiesta que se reforma la demanda, con el fin de excluir a una de las demandadas de la acción. Y, como quiera que, para reformar la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., se hace necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, se dispone que se haga de tal forma, debiéndose tener en cuenta también los motivos de inadmisión.

Para lo anterior, se concede el termino judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
